



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00506 00	Reparación Directa	YESENIA NARIA LOPEZ QUIROGA	POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia	25/02/2020		
68001 33 33 007 2015 00090 00	Ejecutivo	RAMIRO BARRIOS MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase confirma sentencia y corre traslado a las partes para presentar liquidación de credito	25/02/2020		
68001 33 33 007 2015 00090 00	Ejecutivo	RAMIRO BARRIOS MORALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar embargo	25/02/2020		
68001 33 33 003 2018 00194 00	Ejecutivo	NATAHALIE ORTEGA FERREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo	25/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO QUE RESUELVE RECHAZAR LAMAMIENTO EN GARANTIA	25/02/2020		
68001 33 33 007 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULEIMA LAYTON ORTIZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	25/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	YESENIA MARÍA LÓPEZ QUIROGA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007201300506 00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 30 de enero de 2020, en virtud de la cual se dispuso:

«Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el día 16 de febrero de 2018, acorde con los argumentos expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Sin costas en segunda instancia.

[...]»

Cumplidas las anteriores disposiciones, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema sigo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 010 del
26/02 de 2020, publicado en la página oficial de la
Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
25/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga> 313



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN

DEMANDANTE	RAMIRO BARRIOS MORALES
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150009000.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual dispuso:

«**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, [...].
SEGUNDO: NO SE CONDENA en costas en esta instancia [...]»

Atendiendo lo así dispuesto, el Despacho corre traslado a las partes, de conformidad con los artículos 366 y 446 del CGP, para que presenten sus liquidaciones con especificación del capital e intereses, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**



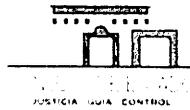
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 010 del 26/02 de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 25/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga> 313



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

DEMANDANTE	RAMIRO BARRIOS MORALES
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720150009000.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander, en providencia del 9 de mayo de 2018, mediante la cual resolvió:

«PRIMERO: REVOCASE el numeral segundo del auto de fecha 30 de septiembre de 2016 [...] por medio de la cual negó la medida cautelar, para que en su lugar estudie nuevamente la solicitud de medidas cautelares [...]»

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y en virtud de la reiteración de la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada del accionante (fl. 94-95 C. medidas cautelares), de acuerdo con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se procederá a su decreto bajo las siguientes precisiones:

En lo que corresponde a las medidas de embargo ya decretadas, las entidades BANCO DE OCCIDENTE (fl. 58) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (fl. 65) BANCOLOMBIA (fl. 87.) informaron que se trataba de cuentas inembargables.

El BBVA, mediante oficio radicado el día 18 de abril de 2017 (fl.82) manifiesta que toma « [...] hemos tomado atenta nota por valor de \$266.903.938.84 [...] »; empero indica que los dineros son inembargables, según lo manifiesta la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Agrega en la comunicación: « [...] quedamos a la espera de nuevas instrucciones [...]»

Adicional a lo anterior, a folios 92-93 obra oficio proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Bucaramanga, en el que informa sobre la conversión a favor de este Despacho del título (remanente) por valor de \$27.793.629.

Así las cosas, con el fin de determinar el monto máximo del embargo a decretarse, en el entendido que resulta adecuado a los fines y principios procesales reiterar la orden de embargo al banco BBVA, se atenderá, para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del CGP, según el cual: «no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento».

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar limitándola a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, consistente en el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o cualquier título del banco **BBVA**, en cabeza del titular **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT: 800.152.783-2** de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y previas las siguientes precisiones:

EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD

En reciente pronunciamiento, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, de fecha, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828) Actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con la excepción de inembargabilidad, señaló:

« [...] La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación de esta norma no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:

<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. >> (se resalta)

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. [...]** » Negrillas son del texto.

Con base en las precisiones hechas, en el presente caso es procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros depositados en entidades bancarias, en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una sentencia judicial que goza del carácter ejecutivo, dado que se ha cumplido el plazo legal para tal efecto; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin desconocer las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Se precisa que podrán ser objeto de embargo **las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

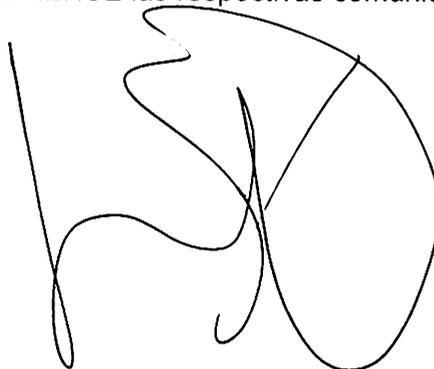
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, o a cualquier título en el banco BBVA, en los que sea titular la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NIT: 800.152.783-2, limitando su monto a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000)**, con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las **cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas**, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo:** i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

SEGUNDO. EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD. Tratándose el crédito objeto del presente proceso de una obligación generada de una sentencia judicial ejecutoriada, debe aplicarse la segunda causal de inembargabilidad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO. Por Secretaría, **LÍBRENSE** las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 010 del 26/02
de 2020, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a
las partes el AUTO de fecha 25/02 de 2020.

La Secretaria,


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga> 313



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATHALIE ORTEGA FERREIRA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300320180019400.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, previos los siguientes

1. Antecedentes

Las demandantes LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATHALIE ORTEGA FERREIRA promueven el presente proceso ejecutivo contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, pretendiendo, en síntesis, lo siguiente:

Se libre mandamiento de pago por los valores derivados del incumplimiento de la obligación contenida en la Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 2008-043, proferida el 28 de febrero de 2011 y ratificada por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 03 de noviembre de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 09 de noviembre de 2011, por el monto de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$44.251.904) que incluye el reembolso del 5% por concepto de salud en la pensión de gracia del señor JOSÉ ANTONIO ORTEGA MORENO, desde el 04 de mayo de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia y hasta que se verifique la cesación de dichos descuentos; y en todo caso, indexadas hasta la fecha de pago total ; así mismo, por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el «09 de mayo de 2013, fecha en que se cumplió el plazo de dieciocho (18) meses otorgados a las entidades públicas para darle cumplimiento a la sentencia por el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época del fallo)» (sic), y hasta el momento de presentación de la presente demanda; más aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total del capital (fl. 1-2).

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual se hace necesario valorar, en su conjunto, los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante; es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales.

El artículo 104 del CPACA, dispone que esta jurisdicción conozca, entre otros, de los siguientes procesos:

«6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, [...]»

A su turno, el numeral 9 del artículo 156 ibídem, determina la competencia por razón del territorio para la ejecución de sentencias, así:

«9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva»

Luego, el artículo 298 ibídem, señaló que, sin excepción alguna, el juez que ordena el cumplimiento es aquel quien profirió la sentencia:

«En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.»

En ese orden de ideas, dado que se pretende ejecutar el cumplimiento de una sentencia judicial, resulta claro que la competencia para llevar el proceso ejecutivo radica en este estrado judicial, por haberla proferido.

2.2. Del Título Ejecutivo

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación, debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

*«ART. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

[...]»

De lo transcrito, se tiene que el título ejecutivo debe reunir requisitos de fondo y forma.

a. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

b. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

RADICADO: 68001333300320180019400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y otra
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Así, se infiere que para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que esta contenga los requisitos esenciales de exigibilidad, claridad y expresabilidad, acreditados mediante documento idóneo.

A su turno, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, definió que el proceso ejecutivo que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo tiene como objeto la exigibilidad de las obligaciones derivadas de los siguientes documentos:

«ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
[...].»*

Frente al título ejecutivo proveniente de una sentencia, el H. Consejo de Estado, dijo¹:

«[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado».
(Subrayado del Juzgado).

Quiere decir lo anterior que el título judicial está compuesto por la sentencia judicial de condena y el mismo debe aportarse en copia auténtica, con constancia de ejecutoria y con el acto administrativo de cumplimiento o cumplimiento parcial, si a ello hubiere lugar.

Por otro lado, el artículo 430 del C.G.P., establece que una vez presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago.

3. caso concreto

En el *sub-lite* se observa que LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATHALIE ORTEGA FERREIRA allegan, como **título ejecutivo**, primera copia auténtica de la Sentencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, bajo radicado 2008-043, proferida el 28 de febrero de 2011 y ratificada por el Tribunal Administrativo de Santander (fl. 168-189) mediante sentencia de segunda instancia, quedando debidamente ejecutoriada el día **23 de noviembre de 2011** (fl. 189 vuelto).

En efecto, se constata que la obligación emanada de la mencionada sentencia cumple con los requisitos de **claridad y expresabilidad**, allí inequívocamente señalados.

En relación a la **exigibilidad del título**, debe entenderse esta como la posibilidad de solicitar su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y siguientes del CCA.

Visto lo anterior, la providencia base de recaudo quedó legalmente ejecutoriada el **23 de noviembre de 2011 (fl. 189 vuelto)**, fecha a partir de la cual se cuentan los 18 meses señalados en el artículo 177 de CCA para poder ejecutar su pago judicialmente. Lo anterior, sin perjuicio de la mora o retardo que se causa desde la ejecutoria de la sentencia, por cuanto desde allí es que se genera, a cargo del deudor, la obligación de pagar.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Auto del 26 de febrero de 2014. Radicación No. 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250)

RADICADO: 68001333300320180019400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y otra
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

Advierte el Despacho, que la demandada, UGPP, para dar cumplimiento a la sentencia, profirió la **resolución RDP 033905 del 5 de julio de 2013 (fl. 32-35)**; no obstante, la parte demandante manifiesta que la entidad no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en la providencia que constituye el título base de la ejecución.

Se concluye, entonces, que las sentencias de primera y segunda instancia cumplen con los requisitos del título ejecutivo judicial, por lo cual es procedente librar el mandamiento de pago, en los términos solicitados por la ejecutante.

Respecto a los **intereses se liquidarán según las reglas del artículo 177 del C.C.A**; advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar en la etapa de liquidación respectiva.

Igualmente, este Despacho requiere a la entidad demandada para que allegue al proceso, con la contestación de la demanda, **CERTIFICACIÓN** de los dineros cancelados con ocasión al cumplimiento de las sentencias que sirven de título en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATHALIE ORTEGA FERREIRA, y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

«1. La suma de TRECE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$13.002.285) M/CTE por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación de reembolsar las sumas que excedieran el cinco por ciento (5%) que se descontaran por concepto de salud en la pensión de gracia del señor JOSÉ ANTONIO ORTEGA MORENO, desde el 04 de mayo de 2004 hasta la fecha de ejecutoria de la providencia, debidamente indexadas hasta dicha fecha.

2. La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$19.414.000) M/CTE, por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 09 de mayo de 2013, fecha en que se cumplió el plazo de dieciocho (18) meses otorgados a las entidades públicas para darle cumplimiento a la sentencia por el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época del fallo), y hasta el momento de presentación de la presente demanda; más aquellos que se sigan causando hasta que se verifique el pago total del capital.

3. La suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$11.835.619)M/CTE por concepto de las sumas que se siguieron descontando como cotización por salud de la mesada pensional que exceden del cinco por ciento (5%) e indexadas a la actualidad, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 09 de noviembre de 2011, hasta la fecha de presentación de la demanda.

4. Por las sumas que se sigan descontando por concepto de salud de la mesada pensional de mis poderdantes, que exceda el cinco por ciento (5%), hasta que se verifique la cesación de dichos descuentos; y en todo caso, indexadas hasta la fecha de pago total.

SEGUNDA: Se condene al pago de los gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho».

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar en la etapa de liquidación respectiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP, el pago de la anterior obligación en el término de cinco (05) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

RADICADO: 68001333300320180019400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y otra
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**, por conducto de su Representante Legal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el art. 199 del CPACA.

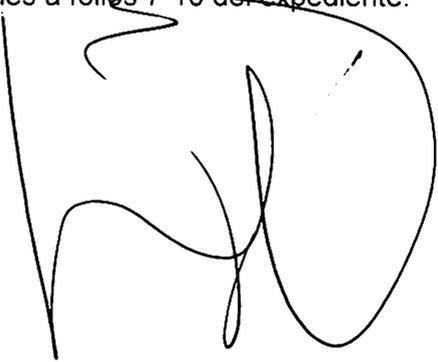
CUARTO. NOTIFICAR personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el art. 198 numeral 3ro y art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

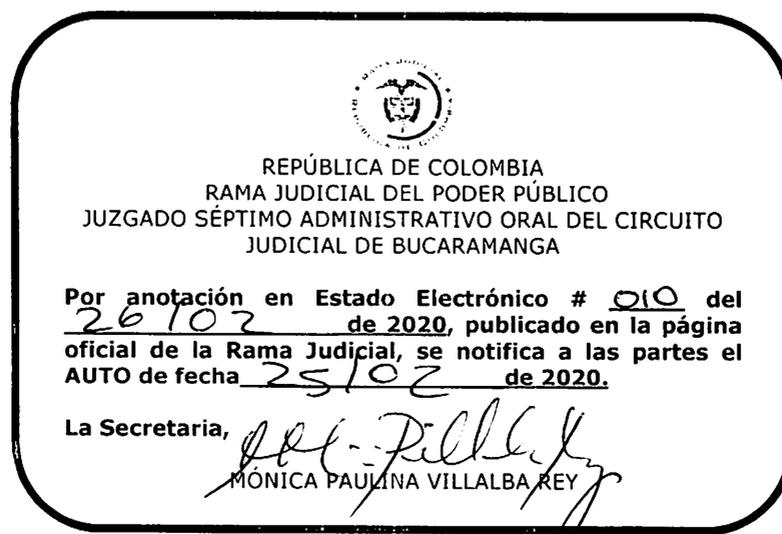
QUINTO. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de Veinticuatro Mil (\$24.000) Pesos M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la CUENTA CORRIENTE ÚNICA NACIONAL No 3-082-00-00636-6, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, debiendo allegar el comprobante de consignación en original y una fotocopia.

SEXTO. REQUERIR a la entidad demandada para que allegue al proceso, con la contestación de la demanda, **CERTIFICACIÓN** de los dineros cancelados con ocasión al cumplimiento de las sentencias que sirven de título en el presente asunto.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CINTYA LORENA CÁCERES MALAGON, como apoderada de las demandantes LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATHALIE ORTEGA FERREIRA, de conformidad y para los efectos de los poderes visibles a folios 7-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, febrero 21 de 2020

SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO ARGUELLO ESPARZA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	68001333300720180030000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 22 de agosto de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

<<Primero: Confirmar el auto proferido el 13.05.2019, por el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, en el que resuelve RECHAZAR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTIA elevada por la U.A.E. de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social(U.G.P.P.) Segundo. Devolver por Secretaria el expediente al Despacho de origen, para que continúe con el trámite del proceso, previas las constancias en el sistema Justicia XXI..>>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 010 del 26
febrero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha
25 febrero de 2020.


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria



INFORME.

Recibido del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 21 de febrero de 2019

Sonia Milena Barco Jaimes
SONIA MILENA BARCO JAIMES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULEIMA LAYTON ORTIZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68001333300720180043000

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, en virtud de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Revocar el auto proferido el 19.02.2019 en el proceso de la referencia por el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechaza la demanda, para que en su lugar se admita, conforme lo atrás reseñado.

SEGUNDO. Devolver por la Secretaria de la Corporación el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”>>

Por reunir los requisitos de Ley, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda, instaurada por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **YULEIMA LAYTON ORTIZ**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numera I 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 198

numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte, como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la **cuenta corriente única nacional número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.
5. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la **audiencia inicial** (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 010 del 26
febrero de 2020, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 25
febrero de 2020.



MONICA PAULINA VILLALBA REX
Secretaria